RAWSON, de diciembre de 2016.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados**: "B., O. A. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda de Nulidad" (Expte. N°24530-B-2016**). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I. Que a fs. 88/93 el señor O. A. B. promueve demanda contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros provincial. Requiere se declare la nulidad de la Resolución N° 224/16-ISSyS, de fecha 15 de febrero del presente, mediante la cual se designa al señor T., en forma provisoria, como Delegado, a cargo de la Delegación Esquel, Categoría Jerárquica J-III. Asimismo, por el referido acto, se reasignan funciones al actor, en su cargo de revista SubDelegado categoría J-V Planta Permanente, quien se desempeñaba, a partir del 06 de enero del corriente como titular provisorio de la mencionada Delegación. ----------

------ Solicita también se ordene, como medida cautelar, la reinstalación a su puesto de trabajo, con más los salarios caídos durante la tramitación de la causa. ----------

------ Manifiesta que la resolución opugnada afecta la tutela sindical que lo ampara. Ello, en tanto afirma que ocupa el cargo de Secretario de Actas de la Asociación Personal del Instituto de Seguridad Social y Seguros (APISSyS), con mandato hasta el año 2017. ----------

------ Transcribe el art. 52 de la Ley N° 23551 y aduce que el ISSyS no puede modificar sus condiciones laborales sin obtener, previamente, la exclusión de la tutela que manda la referida ley. ----------

------ Sostiene que, conforme la normativa citada, las únicas posibilidades para desplazar de su cargo a un representante sindical, o de modificarle las condiciones laborales, sin instaurar previamente la acción de exclusión de tutela, serían las previstas en la misma ley o, agrega, la cobertura por concurso, caso en el que -según entiende- cede la estabilidad gremial. O -continúa- si el reemplazo se dispone para cubrir a un agente que goza de licencia, al momento de su reintegro. ----------

------ Aduce que su situación se encuentra amparada también por la Ley N° 23592, cuyo art. 1° obliga a dejar sin efecto las acciones u omisiones discriminatorias determinadas por motivos gremiales, entre otros. --------

------ Funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo. ----------

------ II. A fs. 94 se giran los presentes a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a fs. 95/96. Considera que la acción incoada no encuadra en los supuestos previstos en el art. 32, inc. 3, de la Ley V N° 3 de competencia de este Superior Tribunal. Ello, en tanto se ha invocado como derecho aplicable, *prima facie*, normas laborales y de la Ley N° 23551 de Asociaciones Sindicales. Advierte entonces que, en el caso, tendrán preponderante gravitación normas del derecho laboral por lo que la resolución de autos le corresponde a los jueces ordinarios de primera instancia con competencia en aquella materia. ----------

------ Propicia, además, el rechazo de la medida cautelar solicitada en tanto entiende que el actor no ha acreditado la verosimilitud del derecho que su otorgamiento requiere. ----------

CONSIDERANDO: . ----------

------ 1.- Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio (conf. arts. 4 y 340 del CPCC, Podetti "Tratado de la competencia", pág. 364), por lo que ha de resolver esta Sala sobre la propia para entender en la presente causa. ----------

------ Con cita de los maestros procesalistas, este Cuerpo la ha definido "como la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, constituyendo una categoría reguladora de las relaciones de los tribunales entre sí en lo que al ejercicio de la jurisdicción se refiere, y está fijada por reglas destinadas a atribuir a los distintos órganos el conocimiento de los litigios" (Fenochietto - Arazzi - Código Procesal Civil de la Nación comentado y concordado - Astrea 2° Ed. - Tomo I - págs. 44/45) (SI N° 74 y 97/SCA/11). ----------

------ En este marco ha dicho que, para discernirla, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico - procesal así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SI N° 84/95, 67/SCA/07, 11/SCA/09 y 13/SCA/11).----------

------ Y que su verdadero fundamento se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (conf. LL 96-243), para lo que se deberá tener en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinarse "*prima facie*" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, y considerar las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia, el régimen legal aplicable (conf. JA 1978III-275, 84/95,

10/96, 22/SCA/99, 4/SCA/2000, 11/SCA/09 y 13/SCA/11). ----------
---

------ 2.- Que conforme expuso el actor en el libelo inicial, el día 06 de enero del corriente fue designado, en forma provisoria, como titular de la Delegación del organismo previsional en la ciudad de Esquel, categoría J-III (Resolución N° 03/16-ISSyS). Y que luego, con fecha 15 de febrero del año en curso, se deja sin efecto dicho nombramiento y se le reasignan funciones en su cargo de revista Sub-Delegado categoría J V Planta permanente (Resolución N° 224/16-ISSyS). ----------

------ Denuncia que mediante este último acto administrativo, cuya nulidad reclama, el organismo demandado violentó la garantía a la tutela sindical que lo ampara en tanto, como integrante de la Comisión Directiva de la Asociación Personal del Instituto de Seguridad Social y Seguros (APISSyS, fs. 20), la accionada debió obtener la exclusión de la referida tutela para modificar sus condiciones laborales. ----------

------ 3.- La doctrina enseña que el art. 52 de la Ley N° 23551 constituye la clave operativa de todo el sistema legal protectorio de la libertad sindical y de los derechos de los trabajadores, y que es una garantía para los representantes sindicales durante el período que dure el mandato contra el accionar de los empleadores que atenten contra el libre ejercicio de la actividad sindical (conf. Strega, Enrique - Asociaciones Sindicales Ley N° 23551 - Ed. La Ley - Año 2004 - pág. 422). ----------

------ El señor B. intenta el reconocimiento de este amparo y, para expedirse sobre la acción instaurada -que es la prevista en la norma aludida-, la Ley de Asociaciones Sindicales remite a los jueces con competencia laboral (conf. art. 63, ap. 1°, inc. b) (CSJN, “Soto… c/ Gobierno de la ciudad de Bs. As. …”, Competencia N° 572.XXXV, www.csjn.gov.ar/ Fallos completos). Del mismo modo, la ley de procedimiento laboral la asigna cuando se trata de conflictos individuales del trabajo que surjan con motivo de la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo (Ley XIV - N° 1, art. 1). ----------

------ En consecuencia, y según lo señalara el señor Procurador General, para la resolución de la presente, conforme lo pretende el actor, tendrán preponderante incidencia las normas atinentes a la tutela sindical, por lo que se impone declarar la incompetencia de este Cuerpo. ----------

------ Que la competencia *“ratione materiae”* es de orden público, absoluta e improrrogable y puede ser declarada -aún de oficio- en cualquier estado del proceso (Alsina - Tomo II - EDIAR - 2° Ed. - pág. 514/518 – STCH SI N° 24/88, 132/94 y otras). De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la resolución de autos corresponde al Juzgado Letrado de Primera Instancia con competencia en lo Laboral que indique la actora, en ejercicio de la

opción prevista en el art. 1 de la Ley XIV N° 1, por lo que allí deberán remitirse. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: -

---------- **R E S U E L V E** : ----------
1°) DECLARAR la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en autos. La causa será remitida al Juzgado Letrado de Primera Instancia con competencia en lo Laboral que determine la actora, en ejercicio de la opción prevista en el art. 1 de la Ley XIV N° 1. De no ejercerla dentro del término de 5 (cinco) días, los presentes serán girados al señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral con asiento en la ciudad de Esquel, domicilio del lugar de trabajo del demandante (arts. 34, inc. 5° y 36, inc. 1° CPCC). ----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V - N° 3. ----------